



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 402

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00330-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Didier Corredor
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Didier Corredor, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio Nº OAJ 8227.13 del 29 de agosto de 2013, mediante el cual se establece que con el fin de dar solución a lo pretendido por reajuste con aplicación del I.P.C., debe acudir a la conciliación prejudicial.

Que mediante Auto Interlocutorio Nº 926 del 18 de diciembre de 2015 se admitió la demanda, ordenándose correr traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme lo expresa el Art. 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del día siguiente de la notificación del auto admisorio.

Habiéndose notificado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en debida forma (Fls. 44 - 46), éste Despacho procederá a la fijación de la audiencia inicial de conformidad con lo estipulado por el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial el día 30 de mayo de 2017, a las 03:30 p.m. en la sala 11.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO Nº	_____	DE
FECHA	_____		
EL SECRETARIO.	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

Sustanciación No 368

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00112-00
EJECUTANTE: MARÍA TERESA ARANA GÓMEZ
EJECUTADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, tres (03) de Mayo dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título valor que consignó LA UNIVERSIDAD NACIONAL en la cuenta de depósitos judiciales el día 18 de septiembre de 2016 por valor de \$ 70.284.148 .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos

ARTÍCULO 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Teniendo en cuenta las normas transcritas se observa que solo una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren embargados, por lo tanto no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia. el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de entrega del título valor presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia pase a Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL

JUEZ

